

DISPOSICIONES SOBRE EL TRASPORTE POR CARRETERA DE LAS MERCANCÍA PELIGROSAS – 1.4C

ACTUALIZACIÓN ADR 2013

El transporte de mercancías peligrosas está regulado por:

- ✓ Acuerdo Europeo sobre el transporte internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR) 2013;
- ✓ Ley n.1839 de 12 de agosto de 1962;
- ✓ Directiva 94/55/CEE;
- ✓ Directiva 2008/68/CE del 24/06/2008;
- ✓ Artículo 168 del Decreto Ley. n 285/1992 y posteriores modificaciones;
- ✓ Decreto Ley 27 de enero de 2010, n.35;
- ✓ Directiva 2012/45/UE del 03/12/2012;
- ✓ Orden Ministerial 21 de enero de 2013;
- ✓ Reglamento (CE) n.1907/2006 (REACH);
- ✓ Reglamento (CE) 1272/2008 (CLP);

El transporte de mercancías y objetos peligrosos por carretera está regulado por el Acuerdo Europeo sobre el Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera, abreviado ADR, firmado en Ginebra en 1957 y ratificado en Italia mediante la Ley n.1839 de 12 de agosto de 1962.

Tras la aprobación de la Directiva 94/55/CE del 21/11/94y su posterior trasposición a la normativa italiana dichas normas son de aplicación incluso para los Transportes en ámbito Nacional.

La Directiva 94/55/CC fue sustituida por la Directiva 2008/68/CE del 24/06/2008 que establece un régimen regulador común para todos los aspectos del transporte terrestre de mercancías peligrosas (por carretera, ferrocarril o vía navegable). El decreto de aplicación de la directiva en Italia es el Decreto Ley n° 35 de 27 de enero de 2010.

La Orden Ministerial de 21 de enero de 2013 que transpone la Directiva 2012/45/UE de la Comisión de 3 de diciembre de 2012 por segunda vez adapta al progreso científico y técnico los anexos de la Directiva 2008/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el transporte terrestre de mercancías peligrosas.

El ADR se actualiza aproximadamente cada dos años y se aplica a todas las mercancías peligrosas, las materias y objetos por los que los anexos A y B prohíben el transporte por carretera o lo autorizan bajo determinadas condiciones.

Desde el 1 de enero de 2013 ha entrado en vigor la edición ADR2013

PÓLVORA SIN HUMO ONU 0509

En materia de transporte por carretera de los objetos con **Designación Oficial** de Transporte **ONU0509 PÓLVORA SIN HUMO**, según las informaciones contenidas en el Código ADR2013, se precisa lo siguiente:

- 1) Pertenecen a la Clase 1 los **EXPLOSIVOS**.
- 2) Están asignadas al **Código de Clasificación 1.4C**. La **División 1.4** y el **Grupo de Compatibilidad C**. La inclusión en la correcta División y el Grupo de Compatibilidades el resultado de las pruebas realizadas en el producto, tal como se indica en la Parte 1 del Manual de Pruebas y de Criterios.
- 3) Podrán ser transportadas, efecto de las **EXENCIONES**:
 - relacionadas con las **cantidades transportadas por unidad de transporte (1.1.3.6)**

Las disposiciones DE OBLIGADO CUMPLIMIENTO:

1. El personal que se ocupa del transporte, de la carga y descarga de las mercancías, de la manipulación en depósito, deberá haber recibido por el empresario una **formación genérica y específica** acerca de las disposiciones que regulan el transporte de mercancías peligrosas (apartado 8.2.3) estructurada y suministrada según las disposiciones del capítulo 1.3.
2. Las pólvoras deberán ser **embaladas cumpliendo con las Instrucciones de Embalaje** mencionadas en la columna (8) de la Lista de Mercancías Peligrosas (capítulo 3.2): P114 (b). Disposición especial PP48: Para el n° ONU 0509, no se podrán utilizar los embalajes metálicos. La instrucción P114 (b) y la disposición especial PP48 están detalladas en el apartado 4.1.4.
3. Se deberá cumplir con la disposición especial sobre el **embalaje en común** definida en el 4.1.10_MP20. Es posible embalar **el número ONU0509** sólo con material del mismo número ONU.
4. Se deberán respetar las disposiciones sobre la **carga en común**.
La carga en común está permitida sólo con materias u objetos de la clase 1, provistos de una etiqueta según los modelos números 1, 1.4, 1.5 e 1.6 asignados a grupos de compatibilidad C, D, E, G, N y S, y con dispositivos de seguridad de la clase 9 (n° ONU 2990, 3072 y 3268). Es posible también la carga en común con mercancías peligrosas embaladas en cantidades limitadas. Además está permitido **el transporte en común con productos alimenticios, otros objetos de consumo o alimentos para animales**, sin precauciones particulares (para estas mercancía no se aplican las disposiciones CV28 apartado 7.5.11).
5. En caso de transporte en común con mercancías y objetos peligrosos permitidos, en el cálculo de las **cantidades transportadas en la unidad de transporte para evaluar la masa neta total, en Kg de materia explosiva, que se puede transportar respetando los límites de masa máxima admisible por unidad de transporte**

(Par.7.5.5.2.2), no hay que tener en cuenta la masa neta de materias explosivas que pertenecen al grupo de compatibilidad S.

6. Los embalajes deben cumplir con las disposiciones generales de la sección 4.1.1. y deben observar las disposiciones particulares para las mercancías de la clase 1 contenidas en la sección 4.1.5:

- deben deben satisfacer las prescripciones del capítulo 6.1 y deben ser homologados por las Autoridades Competentes sometiéndose a pruebas sobre los prototipos, como de indica en la sección 6.1.5;
- deben ser marcados con el código de clasificación tal como se describe en el párrafo 6.1.3.

7. Es posible utilizar los **Sobreembalajes**, en conformidad con el apartado 5.1.2

8. Los embalajes sean marcados y etiquetados del siguiente modo (capítulo 5.2):

- El número ONU precedido por las letras UN, *las letras y los números deben medir al menos 12 mm. de alto, si la masa neta del embalaje es de 30 kg deben tener al menos 6 mm. de altura, y en los embalajes de 5 kg deben tener dimensiones adecuadas;*
- La designación oficial de transporte determinada tal como se indica en el 3.1.2;
- La etiqueta No 1.4 – División 1.4



Con la letra C dondese encuentra el asterisco (*).

El pictograma debe tener cifras negras sobre fondo naranja. Los números deben medir unos 30 mm de altura y 5 mm de espesor (para una etiqueta de 100 mm x 100 mm).

Cuando las mercancías sean embaladas en común, es necesario que el bulto esté marcado y etiquetado para cada mercancía u objeto como se ha mencionado más arriba (apartado 5.1.4). Cuando se necesite una misma etiqueta para diferentes mercancías, deberá aplicarse una sola vez.

9. No se podrán llevar a cabo las **operaciones de carga, descarga y manipulación** en caso de contradicción con las disposiciones del ADR, especialmente con las disposiciones de seguridad, tras los controles de documentos o exámenes visuales. La carga no deberá efectuarse si el vehículo no satisfecha las disposiciones de limpieza o si no está garantizado su buen funcionamiento (sección 7.5.1.2). Durante la carga, la descarga y manipulación los bultos deben estar protegidos contra los daños (sección 7.5.7) y si están dañados la mercancía podrá manipularse sólo en condiciones de seguridad. Si durante el transporte o en las operaciones de descarga se observa una

pérdida de material, los bultos dañados deberán ser gestionados en condiciones de seguridad (sección 4.1.1.19) y la plataforma de carga deberá someterse a una limpieza adecuada (sección 7.5.8).

10. La estiba y manipulación de mercancías peligrosas por medio de vehículos o contenedores se deberá efectuar en conformidad con las disposiciones del apartado 7.5.7; cuando el cargamento está estibado conforme a la norma EN 12195-1:2010 las disposiciones del apartado 7.5.7 se consideran cumplidas.

11. Se entregue al conductor el **documento de transporte** elaborado de conformidad con las disposiciones del apartado 5.4.1 y, si necesario, el **certificado de arrumazón del vehículo** o del contenedor grande (apartado 8.1.2.1 (a));

12. La unidad de transporte utilizada disponga de aparatos de extinción de incendios tal como se indica en el cuadro del apartado 8.1.4.1, o para los transportes con exención según 1.1.3.6 tal como se indica en el apartado 8.1.4.2

13. La unidad de transporte disponga de **aparatos de iluminación** sin ninguna superficie metálica capaz de producir chispas (apartado 8.3.4);

14. En la unidad de transporte, en sus proximidades y durante la carga y descarga **está prohibido utilizar fuego o llamas desnudas** (capítulo 5 S1 n.(3) y CV2 (2) apartado 7.5.11);

15. Se garantice la **vigilancia de los vehículos** cuando el masa neta total de materia explosiva transportada en un vehículo exceda el límite de 50 kg (disposición especial S1(6) capítulo 8.5). Bajo dichas condiciones, según el capítulo 8.4, el **vehículo debe permanecer vigilado**, o, como alternativa, se podrá **estacionar, sin vigilancia, en un depósito o en las dependencias de una fábrica que ofrezca total garantía de seguridad**. Si estas posibilidades no existen, el vehículo deberá estacionar en lugares que responden a las disposiciones del capítulo 8.4. Además estas materias y objetos deberán permanecer bajo una vigilancia constante, con objeto de prevenir cualquier acción malintencionada y alertar al conductor y a las autoridades competentes en caso de pérdida o de incendio, así como de eventuales prescripciones sobre estas, relativas a las autorizaciones de transporte por la Prefectura.

16. La **superficie de la plataforma de carga del vehículo o del contenedor esté perfectamente limpia** antes de proceder a la carga (apartado 7.5.11 – CV2 (1));

17. Se respete la **prohibición de fumar** dentro o cerca de vehículos o contenedores durante las operaciones de carga y descarga (apartado 7.5.9 y apartado 8.3.5 y capítulo 8.5 S1 n.(3));

18. El conductor o un acompañante **NO abran bultos** durante el transporte (apartado 8.3.3);

EXENCIONES sobre CANTIDADES TRANSPORTADAS POR UNIDAD DE TRANSPORTE (Sección. 1.1.3.6)

Es un régimen de exención “parcial” de la aplicación del ADR, requiere que se respeten sólo determinadas disposiciones del ADR.

El número ONU0509 pertenece a la **categoría de transporte 2**, esto implica que en el vehículo, para ser objeto de las exenciones descritas en el apartado 1.1.3.6.2 del ADR 2013, no se podrán cargar más de **333 kg** de masa neta total de pólvora (cuadro del apartado 1.1.3.6.3); respetando esta restricción, el **transporte en bultos** será posible **SIN** aplicar las disposiciones (apartado.1.1.3.6.2):

1) Relativas a la designación del consejero ADR, como se indica en el apartado 1.8.3.2. (a), capítulo 1.8; las Empresas que manipulan mercancías peligrosas en 1.1.3.6 NO están obligadas a designar un Consejero ADR.

2) Relativas a la Protección, comprendidas en el capítulo 1.10;

3) Relativas a la señalización y el etiquetado de los contenedores y de los vehículos que sólo lleven bultos (capítulo 5.3), no es necesario colocar paneles de peligro en los vehículos, contenedores y remolques de expedición;

4) Relativas a las “Instrucciones Escritas”, no es necesario proporcionar a la tripulación del vehículo las “Instrucciones Escritas” previstas en la sección 5.4.3;

5) Las disposiciones y disposiciones especiales sobre el transporte en bultos descritas en el capítulo 7.2, no es necesaria alguna construcción u homologación EX/II, EX/III de los vehículos destinados al transporte de bultos que contengan objetos y mercancías en clase 1 (exención específica de las disposiciones de la Parte 9 del ADR); no es necesario, además, que el piso del contenedor utilizado en el transporte tenga una plataforma de carga o un revestimiento del mismo no metálico

6) Relativas a las disposiciones generales sobre las unidades de transporte y el material de a bordo, capítulo 8.1, no es necesario que a bordo de la unidad de transporte se encuentren los documentos de identificación con fotografía por cada miembro de la tripulación;

7) Relativas a las disposiciones generales sobre las unidades de transporte y el material de a bordo, capítulo 8.1, no es necesario que a bordo de la unidad de transporte se encuentre el certificado de formación del conductor (licencia ADR del conductor o CFP, apartado 8.2.1, capítulo 8.2);

8) Relativas a las disposiciones generales sobre las unidades de transporte y el material de a bordo, capítulo 8.1, no es necesario tener el equipamiento de protección general e individual (apartado 8.1.5);

9) La unidad de transporte disponga de los aparatos de extinción tal como se indica en el cuadro del 8.1.4.1, sin embargo es suficiente que la misma disponga por lo menos de un extintor portátil con una capacidad mínima de 2 kg. de polvo (o de capacidad correspondiente para otro agente extintor aceptable), provisto de un precinto que permita comprobar que no ha sido utilizado, homologado y periódicamente inspeccionado, y deberá ser fácilmente accesible (apartados desde 8.1.4.2 hasta 8.1.4.5);



Associazione Nazionale
Produttori Armi e Munizioni
Sportive e Civili

10) Relativas a las disposiciones suplementarias sobre las clases o las mercancías particulares, capítulo. 8.5_S1 (4), **se permite la carga y la descarga de las mercancías en un lugar público, en el interior y fuera de las poblaciones, y no es necesario ningún permiso por las Autoridades Competentes ni una notificación previa a las mismas** (exención específica de las disposiciones del apartado 7.5.11 (CV1) n.(1) letra (a) y (b) del ADR);

11) Relativas a las restricciones al paso de vehículos que transporten mercancías peligrosas en los túneles de carretera, Capítulo 8.6, **no se prevé ninguna restricción**. Sin embargo si **NO** se puede efectuar el transporte en régimen de exención, a las mercancías peligrosas con número ONU 0509 se aplica el código de restricción (E)

Los transportes no objeto de exenciones 1.1.3.6 deberán observar tanto las disposiciones generales que se aplica siempre, como las restricciones relacionadas con las materias y cantidades transportadas según lo que se indica para los vehículos en el apartado 7.5.5.2. En particular, si el vehículo transporta sólo mercancía n° ONU 0509, división 1.4C: max.15000 kg para vehículos EX/II, max.16000 kg para los EX/III.